



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0328-2023-P-CSJU/PJ

Huancayo, nueve de marzo del  
año dos mil veintitrés. -

**Sumilla:** DENEGAR la autorización al doctor **Edwin Wilson Villanueva Altamirano**, Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, para que realice "Trabajo Remoto", en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**VISTOS:**

Documento presentado por el doctor **Edwin Wilson Villanueva Altamirano**, Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín; Oficio N° 000154-2023-GAD-CSJU-PJ; Informe N° 000040-2023-OST-GAD-CSJU-PJ; Informe N° 049-2023-SO-OSST; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero.** - El artículo 143° de la Constitución Política del Perú, establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración;

**Segundo.-** Al respecto, el artículo 72°, incisos 3 y 4 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 8° y 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, en consecuencia la máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para el adecuado funcionamiento de las dependencias que la conforman y de esta manera cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios;

**Tercero.-** Mediante documento presentado por Mesa de Partes el 24 de febrero de 2023, el doctor **Edwin Wilson Villanueva Altamirano**, Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, solicita realizar trabajo remoto y continuar con terapia física en la ciudad de Lima, petitorio que señala se sustenta en el informe médico de fecha 20 de febrero de 2023 y documentos médicos que adjunta;

**Cuarto.-** Al respecto, los numerales I, II y VI del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, disponen que la Salud es condición indispensable del



desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, y que la protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla garantizando una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad;

**Quinto.-** Mediante Decreto Supremo N° 003-2023-SA, se dispuso la prórroga de la declaratoria de emergencia sanitaria, a partir del 25 de febrero de 2023, por el plazo de noventa días calendario. Por su parte, la Resolución Administrativa N° 000029-2023-P-CE-PJ, en su artículo primero y segundo dispuso que los jueces y juezas realizarán trabajo presencial diario de jornada completa; por su parte, los jueces y juezas **considerados vulnerables** realizarán trabajo presencial, salvo que una evaluación clínica justifique que realice trabajo remoto de manera **excepcional, según la respectiva normativa.**

**Sexto.-** Estando a lo señalado, debemos remitirnos a lo regulado en la Guía para la Aplicación del Trabajo Remoto, aprobada por Resolución Ministerial N° 072-2020-TR, que el punto 17, a la interrogante ¿en qué supuestos es obligatorio y en cuáles es facultativo determinar el trabajo remoto? plantea el siguiente cuadro:

Supuestos en el que se encuentre el/la trabajador/a	Si las actividades del/la trabajador/a pueden realizarse de manera remota	Si las actividades del/la trabajador/a requieren presencia física y no pueden realizarse de manera remota
Grupos de riesgo según el documento técnico aprobado por la Resolución Ministerial N° 084-2020-MINSA <sup>1</sup>	<u>Obligatorio:</u> El/la empleador/a debe identificarlos y priorizarlos para disponer el trabajo remoto.	No aplica el trabajo remoto y se les debe otorgar licencia con goce de haber durante la emergencia sanitaria, la cual se encuentra sujeta a compensación posterior.
(...)	(...)	(...)

En ese sentido, conforme se amplió en la referencia "1", para los criterios de identificación del grupo de riesgo debemos remitirnos a la Resolución Ministerial N° 031-2023/MINSA que aprueba la Directiva Administrativa N° 339-MINSA/DGIESP-2023), y, a su vez a la Resolución Ministerial 881-2021/MINSA que aprueba la Directiva Sanitaria N° 135-MINSA/CDC-2021. Esta última, en el punto 5.1.1 literal f) señala como factores de riesgo de enfermar gravemente por el COVID-19 para las personas con las siguientes condiciones o comorbilidades:

- Cáncer.
- Enfermedad renal crónica.

<sup>1</sup> La Resolución Ministerial N° 084-2020-MINSA fue derogada por la Resolución Ministerial N° 139-2020/MINSA, y esta a su vez por la Resolución Ministerial N° 193-2020/MINSA, Resolución Ministerial N° 448-2020/MINSA, Resolución Ministerial N° 972-2020/MINSA y Resolución Ministerial N° 1275-2020/MINSA, respectivamente; en consecuencia, se debe considerar para el análisis pertinente lo regulado en la Resolución Ministerial N° 031-2023/MINSA, del 10 de enero de 2023, que Directiva Administrativa que establece las disposiciones para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS-CoV-2.



- Enfermedad pulmonar crónica: EPOC (enfermedad pulmonar obstructiva crónica); fibrosis quística; fibrosis pulmonar; hipertensión pulmonar; asma grave o no controlada.
- Afecciones cardíacas, tales como insuficiencia cardíaca, enfermedad de las arterias coronarias o miocardiopatías.
- Diabetes mellitus, tipo 1 y tipo 2.
- Obesidad (índice de masa corporal [IMC] de 30kg/m<sup>2</sup> o más)
- Personas inmunodeprimidas (sistema inmunitario debilitado) por inmunodeficiencias primarias, uso prolongado de corticosteroides u otros medicamentos inmunosupresores.
- Receptores de trasplante de órganos sólidos o células madre sanguíneas.
- Enfermedad cerebrovascular (infarto o hemorragia cerebral).
- Hipertensión arterial.
- Síndrome de Down.
- Embarazo.
- Infección por VIH.
- Otros que establezca la Autoridad Sanitaria Nacional frente a futuras evidencias.

**Séptimo.-** En esa línea, en el Informe N° 049-2023-SO-OSST, del 07 de marzo de 2023, elaborado por el doctor Edinho Rolando Segama Fabian, médico ocupacional de esta Corte Superior, señala que dentro de la normativa vigente **solo contempla para realizar trabajo remoto a los que pertenecen al grupo de riesgo para COVID-19**, y a su vez, sugiere: a. Interconsulta con el médico Traumatólogo para la valoración de conducta terapéutica, b. reubicar el puesto de trabajo a los niveles inferiores de su centro laboral, c. evitar el cargar peso mayor a 20 kg y sobre todo, transitar con ello. Por su parte, mediante Informe N° 00040-2023-OST-GAD-CSJU-PJ, el encargado de la Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo, hace suyo el informe del médico ocupacional, concluyendo que: *"(...) a fin que el trabajador VILLANUEVA ALTAMIRANO realice sus labores sin limitaciones, debe ser reubicado a niveles inferiores (primer piso) de su centro laboral para evitar que suba las gradas de acuerdo a la recomendación de su médico tratante y el médico ocupacional. Evitar cargar peso mayor a 20 kg, y sobre todo transitar con ello."*

**Octavo.-** Siendo ello así, mediante el Oficio N° 000154-2023-GAD-CSJU-PJ, del 8 de marzo de 2023, la Gerencia de Administración Distrital, eleva los actuados para la emisión del acto administrativo del caso materia de la presente resolución, no sin antes señalar que, en base a los informes precitado el **señor debe realizar sus labores sin limitaciones**, pero atendiendo a las recomendaciones del médico ocupacional;

**Noveno.-** Conforme a lo desarrollado en los considerandos precedentes, se advierte que el señor Juez no se encuentra dentro de los grupos de riesgo de enfermar gravemente por el COVID-19, **siendo este el ÚNICO supuesto en el cual se otorga obligatoriamente trabajo remoto**; más aún si se atiende al informe del médico ocupacional de esta Corte Superior, ya referido. Sin perjuicio de lo expuesto, se deja a salvo el derecho del magistrado peticionante a solicitar, de estimarlo él conveniente,



licencia (con o sin goce de haber); conforme a la normativa vigente, debido a que este sería el único medio para obtener descanso absoluto y no el cambio a trabajo remoto, como indebidamente pretende hacerlo, sin observar la normativa que regula su situación de trabajador.

**Décimo.-** En el mismo sentido, debemos decir que la modalidad de trabajo remoto no puede constituirse como un mecanismo que permita a los trabajadores (incluyendo a los jueces), dejar de concurrir a su centro de labores, amparados en una lesión o discapacidad simple o compleja, ya que la norma no permite otorgarle esta modalidad al juez recurrente, quien no es vulnerable al COVID-19. Asimismo, es importante recordar que el trabajo remoto no puede ser usado en claro abuso de los derechos laborales de los trabajadores, como pretende al juez recurrente, dado que el problema físico que presenta, es una enfermedad que no lo coloca en situación vulnerable al COVID 19, debiendo en todo caso, solicitar licencia, más no trabajo remoto, que es liminarmente improcedente.

**Décimo Primero.-** En el mismo orden de ideas, debemos resaltar que el magistrado recurrente deberá cumplir con concurrir presencialmente a su centro de labores, conforme dispone el artículo primero y segundo de la Resolución Administrativa N° 000029-2023-P-CE-PJ, lo cual deberá ser informado por la Administración del Módulo del Nuevo Código Procesal Penal de esta Corte Superior, quien deberá dar cuenta a este Despacho sobre las labores que viene realizando el mencionado juez;

**Décimo Segundo.-** Finalmente, debemos precisar que el numeral 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, regula el derecho de petición, según el cual, toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, por ello, se emite el presente acto administrativo denegando la solicitud presentada por el juez recurrente;

Por los considerandos expuestos, y en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR** la autorización al señor **Edwin Wilson Villanueva Altamirano**, Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, para que realice trabajo remoto, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR** a la Gerencia de Administración Distrital que evalúe, a través del área respectiva, la viabilidad que el señor **Edwin Wilson Villanueva Altamirano** pueda realizar sus labores en el primer nivel del inmueble de su centro de trabajo en la provincia de Tarma.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA  
Nº 0328-2023-P-CSJU/PJ

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** que la Administración del Módulo del Nuevo Código Procesal Penal de esta Corte Superior, cumpla con elevar un informe a esta Presidencia, dando cuenta sobre el cumplimiento de las labores presenciales que debe realizar el Juez Edwin Wilson Villanueva Altamirano, conforme dispone el artículo primero y segundo de la Resolución Administrativa N° 000029-2023-P-CE-PJ.



**ARTÍCULO CUARTO: PONER** la presente resolución en conocimiento de la Oficina Desconcentrada del Control de la Magistratura – Junín, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, Oficina de Seguridad y Salud en el Trabajo de Junín, Administración del Módulo del Nuevo Código Procesal Penal, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y del interesado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



*Cleto Marcial Quispe Parichagua*  
**CLETO MARCIAL QUISPE PARICAHUA**  
PRESIDENTE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN